

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS JAVIER FREYTES
FLORIDO

Peticionario

KLCE201800738

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CLA2017G0038

Sobre:
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

El Sr. Luis Freytes Florido (señor Freytes) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una *Moción al Amparo de la Regla de Procedimiento Criminal 192.1*.

Se deniega el recurso de *certiorari*.

I. Tracto Procesal y Fáctico

Por hechos que ocurrieron el 29 de diciembre de 2016, el Estado presentó dos *Acusaciones* contra el señor Freytes por infringir los Arts. 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458(c) y 458(n).

El 1 de junio de 2017 se enmendó el pliego acusatorio para eliminar el uso del Art. 5.04, *supra*, y se archivó el cargo por el Art. 5.15, *supra*. El señor Freytes se declaró culpable por infracción al Art. 5.04,

supra, según enmendado en la *Acusación*. El TPI le impuso una pena de reclusión de dos (2) años.

El 6 de abril de 2018 el señor Freytes presentó una *Moción al Amparo de la Regla de Procedimiento Criminal 192.1*. Estimó que no había base fáctica para que se le acusara por el Art. 5.04, *supra*. Alegó que su abogado de defensa le aconsejó declararse culpable a pesar de que este, al momento de los hechos, poseía una licencia de armas con el permiso correspondiente. Esbozó que, de no haber sido por la conducta de su representación legal, con toda probabilidad, no se hubiera declarado culpable. Atacó, además, la constitucionalidad del Art. 5.04, *supra*. El 12 de abril de 2018 el TPI denegó tal moción.

Inconforme, el señor Freytes presentó su Recurso de *Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR DE PLANO LA MOCIÓN PRESENTADA AUN CUANDO LA MISMA ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y PUSO AL [TPI] EN POSICIÓN DE ATENDERLA COMO REQUIERE LA JURISPRUDENCIA.

El Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Expresó que la alegación de culpabilidad fue producto de una alegación preacordada. Esbozó que el juicio y prerrogativa del abogado de defensa, durante la negociación y aceptación de una alegación preacordada, gozaba de un grado alto de deferencia. Defendió la constitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

II. Derecho

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders*

et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el

ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

El señor Freytes indica que el TPI erró al rechazar de plano su *Moción de la Regla de Procedimiento Criminal 192.1*, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Alega que su abogado de defensa le aconsejó declararse culpable sin que existiera una base fáctica que justificara la configuración del delito.

Este Tribunal examinó los autos originales del caso y escuchó la grabación de la vista que se llevó a cabo el 1 de junio de 2017.¹ Estima que si bien los planteamientos que levantó el señor Freytes pudieran tener algún mérito, el ordenamiento jurídico no permite remedio a favor del señor Freytes. Lo cierto es que estos versan sobre controversias fácticas tales como que poseía una licencia para tiro al blanco y tenía el permiso correspondiente para el arma. Nuestra Curia Máxima determinó que los fundamentos para revisar una sentencia mediante el mecanismo de la Regla 192.1,

¹ De la grabación de la vista surge que la Magistrado preguntó al señor Freytes, en dos ocasiones, si se declaraba culpable por la comisión del delito imputado. Este contestó en la afirmativa (10:52:23; 10:55:46). Asimismo, la Magistrado realizó las advertencias de rigor. A manera de ejemplo le explicó al señor Freytes que, mediante su alegación de culpabilidad, renunciaba a su derecho a presentar evidencia a su favor. (10:54:19). Además, a preguntas de la Magistrado, el señor Freytes indicó que no tenía queja alguna con la representación que le brindó su abogado de defensa (10:55:12).

supra, se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para argumentar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es decir, si bien los asuntos que el señor Freytes plantea pudieron haber sido considerados en una apelación, estos no son revisables mediante el mecanismo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Este Tribunal examinó el recurso de *Certiorari* detenidamente. Evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el señor Freytes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones